Esquel, de noviembre de 2.011.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 65 por el Sr. R. H. F. patrocinado por los Dres. H. R. C. y A. L. R., contra la Sentencia Nº 793 de fecha 2 de septiembre del año 2011 (fs. 61/62 y vta.) y que fuera concedido a fs. 66; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1.- Que en la resolución recurrida, el Sr. Juez de Ejecución resuelve: rechazar la excepción de inhabilidad de título articulada por los demandados, manda llevar adelante la ejecución contra R. H. F. y M. C. V. hasta tanto hagan íntegro paga a la acreedora V. Z., del capital reclamado de $ 22.880.-, con más los intereses a partir de las fechas de mora y desde que cada suma parcial es debida, las cuales desarrolla, determinándolas en la tasa activa del Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento de documentos, con más la cláusula penal convenida y hasta el efectivo pago, impone las costas a los deudores y regula honorarios.----------

---

------2.- Que a fs. 67/69 y vta. los apelantes concretan su disconformidad exponiendo sus agravios, los que circunscriben a tres, los cuales transcribimos: *"1.- El dictado de la sentencia cuando el llamamiento de autos a resolver se encontraba suspendido"; 2.- La medida como mejor proveer adoptada* y *3.- La procedencia de la ejecución por la suma de $ 22.880.-"*----------

------Respecto al primero de ellos, analiza los actos procesales de fs. 56 en adelante e infiere que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, que el Juez de primera instancia *"...procedió al dictado de sentencia, transgrediendo elementales normas procesales, al efectuarlo en un plazo mediando la suspensión del llamamiento de autos para resolver, puesto que le asistía el derecho a esta parte de recurrir la decisión de V.S. de la medida como mejor proveer adoptad."*, indicando que por este motivo la sentencia resulta injusta.----------

------El segundo agravio resulta porque *"... a través de la medida para mejor proveer adoptada, se soslayan los principios procesales de defensa*

*en juicio, igualdad de las partes y el debido proceso", d*educiendo que el Sr. Juez de Ejecución al solicitar el expediente Nº 683/2009 caratulado: "Z., V. c/F., R. H. y otra s/Desalojo", lo hace –a su entender– en desmedro de la defensa opuesta por esa parte, adoptando una medida probatoria que la parte actora no sólo no había impulsado sino que no ofreció al iniciar la acción ejecutiva, por lo que el magistrado ha suplido la negligencia de la parte actora, quebrantando la igualdad de las partes en este proceso en su desmedro.----------

------Por último se agravia respecto a que se haya resuelto la ejecución por la suma de $ 22.880, diciendo: *"...me agravia económicamente, puesto que de proseguirse con la ejecución se afectarían bienes personales para cubrirse un crédito cuya naturaleza no ha podido debatirse"*, por lo que solicita se revoque la sentencia apelada con expresa y ejemplar imposición de costas.----------

------3.- Que corrido el pertinente traslado de los agravios, a fs. 71 y vta. la actora rebatió el mismo. Con relación al primero de los agravios y luego de analizar los mismos actos procesales que el demandado (de fs. 56 en adelante) concluyó que la resolución dictada es irreprochable.----------

------Al refutar el segundo de los agravios hace referencia al art. 383 de la Ley XIII Nº 5 (CPCC) indicando que la aducida situación de desigualdad y vulneración de la garantía de defensa en juicio son falsos por cuanto el agregado del expediente Nº 683/2009, fue ofrecido como prueba (conf. puntos b) y f) del escrito de inicio del presente proceso) y punto VIII que refiere a la solicitud de embargo preventivo, en el primer párrafo del fundamento del presupuesto de verosimilitud del derecho (fs. 11 vta.).-------

------4.- Que corresponde, en primer término precisar que el juicio ejecutivo es un proceso especial, sumario y de ejecución, para hacer efectivo el cumplimiento de una obligación documentada en alguno de los títulos extrajudiciales convencionales o administrativos legalmente dotados de fehaciencia o autenticidad, por lo que este tipo de proceso carece de aptitud para el examen y solución total del conflicto, y la sentencia que en él se dicta sólo produce –en principio–, eficacia de cosa juzgada en sentido formal.----------

------Además, es un proceso de ejecución por cuanto: 1º) Su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción

de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba y 2º) A diferencia de lo que ocurre con las pretensiones de conocimiento, el efecto inmediato de la pretensión ejecutiva consiste en un acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo).----------Nuestro juicio ejecutivo tiene una etapa de conocimiento durante la cual el deudor se halla facultado para alegar y probar la ineficacia del título, mediante la oposición de ciertas defensas que deben fundarse en hechos contemporáneos o posteriores a la creación de aquel, por lo que se trata de un proceso mixto de ejecución y de conocimiento limitado.----------Sentado ello, los agravios del apelante, no han de prosperar por cuanto la suspensión del llamado de autos para sentencia a través de la medida para mejor proveer, a los fines del agregado del Expte. Nº 683/2009 caratulado: "Z., V. c/F., R. H. y otra s/desalojo", encuentra su fundamento en el art. 36 inc. 2º del CPCC, la cual implica una potestad privativa y discrecional de los magistrados, con miras a la determinación de la verdad, ya que, de los contrario, la sentencia no sería la aplicación de la ley a los hechos, sino la frustración ritual de la aplicación del derecho (conf.: C.N.Civ., sala A, 6/3/1998., E.D. 181-815 citado en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Roland Arazi y Jorge A. Rojas, Tomo I, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé, año 2001 pág. 119).--------

----------En el caso concreto, el Sr. Juez de Ejecución no hizo más que incorporar el expediente que las partes ya conocían, conf. punto IV HECHOS –Contrato de Locación– de fs. 10 y puntos b y f del escrito de demanda y punto VIII EMBARGO PREVENTIVO, en el primer párrafo del fundamento del presupuesto de verosimilitud del derecho (fs. 11 vta.), como asimismo por el demandado al oponer la excepción de inhabilidad de título por falta de acción (fs. 38/41), en el punto IIIa.- cuando describe la deuda ejecutable, entendiendo que sólo a través de dicho expediente procuró acreditar, después del llamado de autos para sentencia, que en dicho sumario se había dictado sentencia definitiva haciendo lugar al desalojo de F. y V. de la vivienda que originó la suscripción del contrato de locación (cuya copia obra a fs. 7 vta.) habiéndose retirado del inmuebles los accionados (conf. último párrafo de la sentencia en crisis –fs. 61 vta./62–),

por lo que concluyó que los alquileres son exigibles por medio de la vía ejecutiva mientras se use y no se restituya la cosa locada.----------
------Asimismo el Actuario informó a fs. 15 que el contrato de locación acompañado en éstos es copia del original que luce agregado a fs. 3 vta. de los autos caratulados: "Z., V. c/F., R. H. y otra s/desalojo" (Expte. Nº 683/2009).----------
------Así ello y una vez que se ha llamado autos para sentencia, la discusión quedó definitivamente cerrada, y sólo quedó a las partes esperar el dictado de la resolución que ponga fin a la litis, pudiendo dictarse medidas para mejor proveer, puesto que éstas –como lo expresáramos anteriormente –, se sitúan en la orbita de las facultades ordenatorias e instructorias que el código procesal otorga a los jueces, las cuales por ser discrecionales y privativas del órgano jurisdiccional, resultan, en principio, irrecurribles, esta limitación recursiva no es absoluta, pues debe ceder en los casos en los cuales la decisión es susceptible de ocasionar un perjuicio grave o cuando media un exceso en las facultades privativas del juez (conf. Fassi-Yañez, "Código procesal comentado, Tº. 1, pág. 283), extremos que, a criterio de este tribunal, no concurren en el caso planteado.----------
------Realizados los cálculos de los días transcurridos desde 16 de agosto de 2011 en que se realiza el llamado de autos para resolver (fs. 56) hasta la suspensión del mismo en fecha 30 de agosto de 2011 (fs. 57), –debidamente notificado a fs. 58 y 59–, transcurrieron 9 días hábiles quedando sólo un día para el dictado de la sentencia luego de la incorporación del expediente y que siendo agregado éste con fecha 1 de septiembre de 2011 (fs. 60), sólo restaba un día para el dictado de la sentencia, en fecha 2 de septiembre de 2011, lo que así aconteció (fs. 61/62 y vta.), por lo que habiéndoseles notificado a las partes de dicha incorporación y no tratándose de una nueva prueba (puesto que dicho expediente ya había sido ofrecido por actor y demandados conforme lo expresamos en el párrafo anterior), era de conocimiento de las partes respecto al contenido del mismo, por lo que no se ha lesionado garantía procesal alguna.----------
------Tampoco se haya acreditada la indefensión alegada por la parte apelante con relación a la medida para mejor proveer dispuesta.----------
------Es que la presunta inexistencia de deuda invocada por la demandada, lejos de surgir manifiesta de la documentación obrante, es materia

controvertida frente a las cláusulas contractuales impuestas a los accionados (fs. 7 y vta.) que hace al cumplimiento o incumplimiento de lo pactado contractualmente, lo cual impondría la necesidad de producir medidas probatorias adicionales a efectos de su dilucidación judicial en un ámbito que, por cierto, no es el de la presente ejecución, sino el del juicio de conocimiento posterior que eventualmente podrán promover los ejecutados para discutir la causa de la obligación que aquí se demanda y que se halla vedada en este tipo de procesos.----------

------Por lo demás, en la excepción de inhabilidad de titulo, no se niega expresamente la deuda reclamada, solo cuestiona su habilidad por los montos liquidados, de manera que el contrato de locación en análisis -que fuera tenido por debidamente reconocido- se encuentra integrado con los elementos necesarios para su conformación como título ejecutivo hábil, porque de lo contrario, la impugnación debería haber recaído sobre su totalidad, tal afirmación es el corolario de un principio de aplicación lógica: el titulo es hábil o no lo es, pero nunca parcialmente.----------

------Que corresponde imponer las costas de esta Instancia a los ejecutados vencidos (primera parte del art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. F. C. B. en la suma de $ 2.755.- y los del Dr. H. R. C. y A. L. R. en la suma de $ 1.375.- en conjunto y proporción de ley, con más el IVA que pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia Nº 793/2011 de fecha 2 de septiembre de 2011, obrante a fs. 61/62 y vta., por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) **COSTAS** de esta Alzada a los apelantes vencidos, regulándose los honorarios del Dr. F. C. B. en la suma de pesos $ 2.755.- y los de los Dres. H. R. C. y A. L. R. en la suma de $ 1.375.- en conjunto y proporción de ley con más el IVA que correspondiere.----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-